



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Diecisiete de abril de dos mil dieciocho

OFICIO N° 701

Señor
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá D.C..

CLASE DE PROCESO: TUTELA
RADICADO: 2018-00284
ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA
Cédula 70.731.040
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Vs. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
REFERENCIA: NOTIFICA ADMISION.

Cordial saludo:

Le notifico el contenido del auto proferido por este Despacho el 16 de abril de 2018 dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA, identificado con la cédula número 70.731.040, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, la información, trabajo, igualdad y dignidad humana.

SEGUNDO. - NOTIFICAR, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que en el término de DOS (2) días, siguiente al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste.

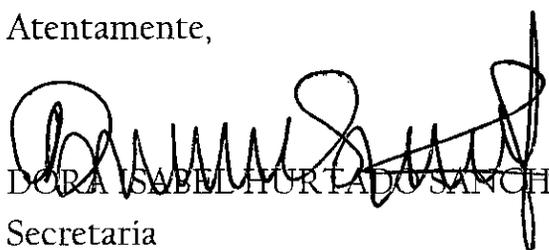
TERCERO. - VINCULAR a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC número de empleo 61927, dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos del SENA mediante convocatoria No. 436 de 2016, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se les concede el término de DOS DÍAS para pronunciarse al respecto.

CUARTO. - Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la CONVOCATORIA N° 436 DE 2016, link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

QUINTO. - Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. Requerir a las entidades accionadas para que, en el término de **dos (2)** días, contados a partir de la comunicación que se libraré, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91, ejerzan su derecho de defensa.”.

Atentamente,



~~DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ~~

Secretaria

5.

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA
ACCIONADÓ: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residente en la calle 55 35 45 de la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 18 de octubre de 2017 realicé la inscripción en la convocatoria 436 de 2017 empleo 61927 - SENA. De la comisión nacional del servicio civil CNSC. Dando cumplimiento a las fechas establecidas en dicha convocatoria para participar en el proceso de selección.

SEGUNDO: El día 7 de marzo de 2018 se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el listado aparezco como **NO ADMITIDO** por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria.

TERCERO: Estando en oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24-07-2017, interpuse la reclamación en concordancia con los términos de la Convocatoria.

CUARTO: La Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso Abierto de Méritos para la convocatoria 436 de 2017 y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, brindó respuesta el 05 de abril de 2018 a la reclamación presentada en la que expresa: "el aspirante **DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70731040, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: 61927, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

QUINTO: La decisión tomada por la Universidad de Pamplona como ente operador presenta violación al debido proceso, al trabajo, el acceso a la función pública, la igualdad, la prevalencia del derecho sustancial y con ellos la dignidad humana ya que presenta los siguientes vacíos:

1. En la respuesta emitida a la reclamación la universidad manifiesta que la **EXPERIENCIA VALIDA** para participar es de 9 meses por la experiencia adquirida en las instituciones Politécnico Jaime Isaza Cadavid y la Institución Educativa ESCOLME. Presentada en la siguiente forma:

ÍTEM DE EXPERIENCIA.

Para el concepto de experiencia se valoraron los documentos que si cumplieron con el lleno de las exigencias establecidas en el acuerdo de convocatoria de la siguiente manera:

EXPERIENCIA				
ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIO	DE FECHA FINAL	TIEMPO
INSTITUCION EDUCATIVA ESCOLME	Docente	05/02/2014	25/04/2014	2 meses
POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID	Docente	27/02/2012	17/10/2012	7 meses
TIEMPO TOTAL	9 meses.			

La CNSC por medio de su operador Universidad de Pamplona expresa que con esta experiencia no cumpla con las exigencias del concurso de méritos con la siguiente aseveración:

Como se observa el tiempo total de experiencia corresponde a 9 meses acreditados en debida forma por el aspirante, lo cual resulta insuficiente frente al requisito de Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitados por la OPEC. Se aclara a el aspirante que se realizó la conversión de las horas a tiempo completo.

En este aparte se presenta un error respecto al tiempo de servicio en la institución la Institución Universitaria ESCOLME en convenio SENA por prestación de servicios "Tiempo completo" 160 horas mensuales desde febrero 03 de 2014 hasta 30 de Junio de 2015.

La Universidad de Pamplona toma las 160 horas como si fuesen horas totales y son horas mensuales de trabajo como docente de tiempo completo, que para este caso solo en la experiencia CONVENIO SENA – ESCOLME son de 17 meses. La universidad debió verificar esta experiencia en los números de contacto que aparecen los certificados laborales y no simplemente sumar horas como si fueran horas totales durante los 17 meses.

A continuación, muestro la experiencia como aparece registrada en la plataforma SIMO en donde se muestra la diferencia en las fechas que da la universidad respecto a las que realmente trabajé en dichas instituciones.

Nombre de la Institución	Cargos	ID	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCOLME	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DOCENTE	90	2014-02-03	2015-06-30	✓

Además de esta situación la convocatoria expresa:

"ARTICULO 19° CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA...
(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARAGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)"

En el artículo 19 se expresa, las certificaciones laborales deben detallar las funciones **SALVO QUE LA LEY LAS ESTABLEZCA**

En las certificaciones que aparecen ingresadas en la plataforma SIMO se encuentran:

1. Cooperativa multiactiva de servicios BERLIN "COOPBERLIN": Cargo "CONTADOR" **9 MESES DE EXPERIENCIA COMO CONTADOR EN ESTA EMPRESA.**
2. Promoción de Mercancías Extranjeras "PROMEX S.A.S.": Cargo "CONTADOR PUBLICO" la certificación fue emitida el 11 de octubre de 2016 y aparece como contador el argumento de la Universidad de Pamplona es que no es válida porque el título profesional como contador lo Obtuve el 3 de abril de 2008. En este caso la experiencia desde junio de 2002 hasta la fecha de grado no es valida pero como contador tiene validez desde el momento que tengo el título profesional que equivale a **8 AÑOS Y 6 MESES DE EXPERIENCIA COMO CONTADOR EN ESTA EMPRESA.**

Expongo estas dos referencias laborales porque para este caso **LA LEY ESTABLECE CUALES SON LAS FUNCIONES DEL CONTADOR PUBLICO**, estas funciones están establecidas en la LEY 43 DE 1990 la cual reglamenta la profesión del contador público en Colombia. Y se habla de las funciones en el capítulo primero artículo 2 y en el capítulo segundo en general se habla de las obligaciones y responsabilidades del contador público.

Respecto a la experiencia **DOCENTE** presentada en las siguientes referencias:

1. Fundación Universitaria Maria Cano: **DOCENTE** desde el 25/014/20016 hasta el 16/12/2016: **10 meses de experiencia DOCENTE.**

La misma situación en horas Catedra para la EXPERIENCIA DOCENTE en La Universidad San Buenaventura, La Corporación Universitaria U de Colombia y el Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

Expongo también la referencia docente porque para este caso LA LEY ESTABLECE CUALES SON LAS FUNCIONES DEL DOCENTE, estas funciones están consagradas en la LEY 115 DE 1994 como ley general de educación, ley 30 de 1992 por el cual se organiza el servicio público de educación superior en Colombia y el decreto 1278 de Junio 19 de 2002 que define en su artículo 4 y 5 que es un DOCENTE y cuáles son sus funciones. Esto planteado directamente por el ministerio de educación nacional en <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-80258.html>

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

El derecho al trabajo, tan sensible en nuestro ordenamiento democrático, ha sido definido, al tenor del artículo 25 de la Carta Política, en los siguientes términos:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Pero además, en coherente y abundante desarrollo jurisprudencial ha dicho, de nuevo la Corte Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada". Y remata la Corte: "La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho al trabajo es "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. *Ibidem*"¹.

¹ Sentencia C-107 de 2002

RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De conformidad con el artículo 125 Superior, por regla general, el acceso al ejercicio de la función pública está mediado por la figura del concurso de mérito, de hecho, lo que se pretende con la presente acción constitucional, es poder ser admitido y presentar en pie de igualdad las pruebas de conocimiento para optar al cargo a proveer, máxime si como se acredita con la información allegada, cumpla los requisitos de experiencia requeridos. Negarme dicha posibilidad, por un asunto de interpretación, se traduce en una amenaza, o mejor, violación al derecho al acceso al ejercicio de la función pública.

Indica la norma constitucional:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (énfasis añadido).

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

RESPECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, señor (a) Juez, es uno de los derechos, valores y a la vez principio, más caros que contempla el ordenamiento jurídico colombiano, que, además, ha merecido un rico y extenso desarrollo jurisprudencial de todas las altas Cortes, y tal como lo prevé el artículo 29 superior, será aplicable a todo procedimiento, ya sea administrativo o judicial, dice la norma:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el caso concreto, la prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos rituales, constituye una garantía de debido proceso.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien el artículo 86 de la Constitución Política, consagra que esta acción procederá cuando el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, en tanto la tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, también se establece la salvedad de que el accionante se enfrente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar el pronunciamiento del juez ordinario, sería tardío y no produciría ningún efecto la decisión, situación que amerita la protección extraordinaria de carácter transitorio como lo es la acción de tutela, evento que se observa en el caso que nos ocupa, pues recordemos, es preteritoria la necesidad de acceder a protección constitucional, puesto que próximamente será fijada fecha para presentar las pruebas de conocimiento que habilitan la continuidad en el proceso meritocrático, y por tanto, esperar un pronunciamiento del Juez ordinario sería ineficaz para salvaguardar mis derechos, antes mencionados.

Es claro, que nos encontramos frente a una situación, que en estos momentos no puede ser controvertida con otros medios suficientes, reales, idóneos y eficaces para proteger los derechos constitucionales, flagrantemente violados, toda vez que NO EXISTE una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad de las garantías violadas por lo que NO SE EXCLUYE la procedencia de esta acción, en este caso en concreto acorde con el artículo citado de la Carta Política y con el artículo 6, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991. Quedando a

continuación ampliamente demostrado que dicho medio es operante, procedente y necesario en el caso bajo examen.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales ya explicados.

En cuanto a la existencia de otro medio de defensa, ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En sentencia T-402 de 2012, indicó la Corte Constitucional, respecto de los concursos de méritos, la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las diferencias que en estos se suscitan, bajo el argumento según el cual, estos no permiten una pronta protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, ya no sería posible reivindicar dichas garantías.

Por lo anotado la acción de tutela es el mecanismo idóneo para tramitar el asunto que nos convoca, como mecanismo transitorio de la protección de los derechos fundamentales constitucionales amenazados y/o violados.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas en las que se evidencia más de 8 años de experiencia como contador y paralelamente el mismo tiempo en experiencia docente como docente de cátedra o docente tiempo completo en Universidades de Medellín, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada "Comisión Nacional de Servicio Civil" con su ente operador Universidad de Pamplona que dejar sin efecto la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el día 07 de Marzo del presente año de inadmitirme al concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria No. 436 de 2017 empleo 6192, y en

consecuencia sea ADMITIDO a continuar en el proceso de la convocatoria 436 de 2017 – SENA ya que cumpla con los requisitos mínimos.

PRUEBAS

Ley 43 de 1990
Ley 30 de 1992
Ley 115 de 1994
Decreto 1278 de junio de 2002
Certificados laborales cargados en la plataforma SIMO

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Solicito que mis notificaciones sean enviadas al correo electrónico grajalesdaniel@gmail.com y en la calle 55 # 35 45, de la ciudad de Medellín.

La accionada CNSC recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La accionada Universidad de Pamplona recibirá notificaciones en la dirección Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria, de la ciudad de Pamplona-Norte de Santander.

Atentamente



Daniel Alberto Grajales Gaviria
cc. 70.731.040



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017
SENA

Bogotá, 5 de abril del 2018

Señor:
DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria 436 de 2017- SENA

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de la
etapa de verificación de Requisitos Mínimos.
Radicado N°: 123122946

Respetado aspirante,

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 362 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de adelantar la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el día 7 de marzo de 2018 se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Estando en oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017, usted interpuso la reclamación en concordancia con los términos de la Convocatoria.

El Acuerdo No. **CNSC - 20171000000116 de 2017**, señala en su artículo primero que *"El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA..."*

Así mismo, estableció en su artículo 4 la estructura del proceso, definiendo que el presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 436 de 2017
SENA

2. Inscripciones
3. **Verificación de Requisitos Mínimos**
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas básicas sobre competencias Básicas y funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre competencias comportamentales
 - 4.3. Valoración de antecedentes
 - 4.4. Pruebas Técnico – Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de la lista de elegibles
6. Periodo de prueba.

En este momento nos encontramos en la etapa No. 3 que corresponde a "**Verificación de Requisitos Mínimos**" la cual de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 22 de la norma en comento, contempla lo siguiente:

*"La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, **realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado** y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, descritas en el presente Acuerdo, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso Abierto de Méritos." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Ahora bien, el día 7 de marzo de 2018 se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos y los aspirantes tenían el derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 24 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017 de la convocatoria 436 de 2017 – SENA en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 760 de 2005, que establece lo siguiente:



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



Convocatoria 436 de 2017
SENA

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

"ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.*

En virtud de lo anterior, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso Abierto de Méritos y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a brindar respuesta de la siguiente manera:

Los Requisitos Mínimos exigidos por el Empleo: 61927, de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA al cual aspira son los siguientes:

Estudios	<i>Título profesional en la disciplina del NBC: ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería industrial y afines; ingeniería de sistemas, telemática y afines; Educación; y Administración, Economía, Contaduría Pública En todos los casos Título de posgrado en la modalidad de maestría en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</i>
Experiencia	<i>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
Equivalencia	<i>Resolución 1458 de 2017.</i>

El Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 2017, estableció en su artículo 9 como reglas generales de participación, entre otras, cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja y aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria, en caso de no cumplirlas, este mismo artículo establece que será causal de exclusión.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017

SENA

Así mismo, el artículo 13 del mismo acuerdo, establece que *"...una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "ciudadano" con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual y los demás que considere necesarios, los cuales servirán para la verificación de los requisitos mínimos."*

Así las cosas, le corresponde al aspirante en la etapa de inscripciones verificar que los documentos sean cargados correctamente en el aplicativo y que cuenten con las especificaciones técnicas requeridas en el Acuerdo 20171000000116 de 2017 y sus modificatorios.

El artículo 14 numeral 4 de la norma en comento, establece que:

"4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de información, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta convocatoria."

Adicionalmente, el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 2017, estableció en su artículo 21 los documentos que se deben adjuntar para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes:

"(...)

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 436 de 2017
SENA

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. (Subraya fuera del texto)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno (...)"

La Universidad de Pamplona, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y demás normas concordantes que regulan la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, al revisar los soportes allegados por el aspirante durante la fase de inscripción, encontró lo siguiente:



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉXICO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017
SENA

ÍTEM DE EDUCACIÓN

Certificación académica del folio N.5 expedida por la "CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO" mediante la cual se le otorga el título de "CONTADOR PUBLICO", obtenido el 3 de abril de 2008 (Folio Valido)

Certificación académica del folio N.2 expedida por la "UNIVERSIDAD DE MANIZALES" mediante la cual se le otorga el título de "MAGISTER EN EDUCACION, DOCENCIA", obtenido el 14 de noviembre de 2014 (Folio Valido).

Con los dos folios anteriormente enunciados, el aspirante está cumpliendo con la exigencia establecida por la oferta de empleo -. OPEC, en el ítem de formación.

ÍTEM DE EXPERIENCIA.

Para el concepto de experiencia se valoraron los documentos que si cumplieron con el lleno de las exigencias establecidas en el acuerdo de convocatoria de la siguiente manera:

EXPERIENCIA					
ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIO	DE	FECHA FINAL	TIEMPO
INSTITUCION EDUCATIVA ESCOLME	Docente	05/02/2014		25/04/2014	2 meses
POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID	Docente	27/02/2012		17/10/2012	7 meses
TIEMPO TOTAL	9 meses.				



CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Convocatoria 436 de 2017
SENA

Como se observa el tiempo total de experiencia corresponde a 9 meses acreditados en debida forma por el aspirante, lo cual resulta insuficiente frente al requisito de Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitados por la OPEC. Se aclara a el aspirante que se realizó la conversión de las horas a tiempo completo.

Verificado nuevamente todos los documentos aportados por el aspirante al aplicativo SIMO, le manifestamos que la certificación laboral expedida por la empresa Promoción de Mercancías Extranjeras S.A.S. donde certifica que se desempeñó como Contador Público desde 15 de 07 de 2002 hasta el día 11 de 10 de 2016, no es objeto de validación para requisitos mínimos en el ítem de experiencia, teniendo en cuenta que no apporto certificado de terminación de materias del programa CONTADOR PUBLICO y que la fecha de la obtención del título fue el día 03 de 04 de 2008, es decir que la experiencia acreditada en esta certificación es anterior a la fecha del título. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 de la Convocatoria 436 de 2017- SENA:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional."

Por otra parte, los documentos aportados por el aspirante al aplicativo SIMO, le manifestamos que las certificaciones laborales de los folios N. 7, 8, 10, y 11, no son objeto de validación para requisito mínimo de experiencia teniendo en cuenta que las certificaciones no contienen las funciones desempeñadas y el empleo al cual se inscribió requiere experiencia profesional relacionada, las cuales son indispensables para la relación con las funciones del empleo. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 de la Convocatoria 436 de 2017- SENA:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017
SENA

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Así mismo, en el Folio 9, CERTIFICACION Docente expedida por la Institución "CORPORACIÓN ALTA GERENCIA" es preciso indicar que el mismo no es válido para la etapa de requisitos mínimos, toda vez que la entidad que expidió la certificación no está acreditada como institución de Educación Superior, siendo necesaria para contabilizar la experiencia docente en el nivel profesional. Lo anterior como lo contempla el Decreto 1083 de 2015, que cita:

(...)

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y

Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



Convocatoria 436 de 2017
SENA

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional"

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante aportó certificación de experiencia como docente, en instituciones que no están reconocidas como de educación superior, por lo tanto, no se tiene como válido el documento aportado y, en consecuencia, no cumple con el requisito mínimo de experiencia para continuar en la Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

Por último las certificaciones cargadas por el aspirante, en el aplicativo SIMO, en el ítem de experiencia, folios 1, 2, 3, y 5, se constató que las mismas, no contiene las asignaturas, que permitan determinar el cargo y las funciones relacionadas, así mismo se pudo verificar que las certificaciones aportadas no indican la intensidad horaria, lo cual es primordial para la verificación del tiempo laborado y la experiencia relacionada con el empleo objeto de concurso, toda vez que tratándose especialmente de la labor docente, ésta no siempre se ejerce de tiempo completo, existen eventos en los cuales se contrata medio tiempo u hora catedra, situaciones que deben ser contabilizadas de manera distinta. La anterior apreciación como lo cita el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 de la convocatoria SENA en los artículos 17° y 19°:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

***Experiencia:* Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.**

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)"



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017
SENA

"ARTICULO 19° CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA...

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.
(...)"

De conformidad con lo anterior, el aspirante no acreditó la certificación en debida forma, en el ítem de experiencia, ya que no aportó las asignaturas, ni la intensidad horaria, el cual se constituye como elemento fundamental por tratarse de certificación docente. En consecuencia, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 de 2017 de la convocatoria SENA.

En consecuencia, el aspirante **DANIEL ALBERTO GRAJALES GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70731040, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: 61927, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

Así mismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Convocatoria 436 de 2017
SENA

procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Coordinador Jurídico
Convocatoria 436 de 2017- SENA
Universidad de Pamplona

Proyectó: Dayana García.
Revisó: Juliana Sakcedo.

12/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70731040

APELLIDOS GRAJALES GAVIRIA

NOMBRES DANIEL ALBERTO

Daniel A. Grajales G.

FIRMA



[Handwritten signature]

INCOE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1982

SONSON (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 A M

ESTATURA G.S. RH SEXO

08-MAY-2000 SONSON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR




P-0126200-14083321-M-0070731040-20000911 1317300250A 02 051189934